

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea

Legislativa

1ra. Sesión

Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 991**

8 DE ABRIL DE 2013

Presentado por el representante *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Hacienda Y Presupuesto

**LEY**

Para enmendar el apartado (h) de la Sección 4010.01, y añadir los apartados (d) y (e) a la Sección 4020.08 de la Ley Núm. 1-2011; a los fines de ampliar situaciones en las que un comerciante se entiende que se dedica al negocio de ventas de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mejorar la economía del país y la de cada uno de sus constituyentes es uno de los intereses apremiantes que tiene el Estado actualmente. Es de conocimiento general que la salud fiscal del gobierno se encuentra en una crisis abismal que nos afecta a todos. No solamente la ciudadanía puertorriqueña, sino que los empresarios locales también se han visto adversamente afectados debido a la situación económica que atraviesa el país.

El Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) sobre ciertos artículos de uso o consumo y sobre determinadas transacciones, negocios, actividades y ocupaciones han sido unas de las medidas fiscales necesarias para asegurar la continuación de los servicios que le ofrece el Estado a su ciudadanía. En virtud de ello, ~~es deber de todo comerciante~~, según dispuesto en la Ley Núm. 1-2011, es deber de todo comerciante dedicado a un negocio en el que se venden partidas tributables sujetas al impuesto sobre ventas y uso, cobrarlo a sus clientes y enviarlo al Departamento de Hacienda.

La Ley Núm. 1-2011 dispone que un comerciante es toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico y enumera circunstancias en las que se determina si un comerciante está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en el país. Dicha determinación se realiza si existe un nexo suficiente o un contacto mínimo entre el comerciante y el país, de manera que tenga que cumplir con las obligaciones dispuestas en la Ley Núm. 1-2011 en cuanto al cobro y envío del impuesto sobre ventas y uso al Departamento de Hacienda.

En términos prácticos, las reglas que determinan la existencia de un contacto mínimo o un nexo con una jurisdicción impositiva son múltiples. Sin embargo, en Quill Corp. v. North Dakota, 504 U.S. 298, 112 S.Ct. 1904 (1992) se establece que una empresa sin bienes materiales, sin puntos de venta, representantes, listas de teléfonos, o solicitantes en un estado, que no se anuncia en el estado por radio, televisión, vallas publicitarias, o los periódicos, y cuyo único contacto con los consumidores de una jurisdicción estatal impositiva es por correo o empresa de transporte público, tiene contactos mínimos o nexo con la jurisdicción estatal impositiva bajo la Cláusula de Debido Proceso de la Constitución de los Estados Unidos.

Desde la perspectiva del debido proceso, mientras los esfuerzos de un agente comercial se entiendan intencionalmente dirigidos a los residentes de otro estado, no puede argumentarse válidamente que la ausencia física de la persona en el estado derrota la jurisdicción que éste puede asumir sobre su persona. Ejemplo de ello es cuando se limita la imposición del impuesto a la persona en el exterior “que entra en un acuerdo con uno o varios residentes de Puerto Rico en virtud del cual los residentes, a cambio de una comisión u otra consideración, refieren, directa o indirectamente, compradores potenciales a la persona, ya sea por un enlace (“link”) en una página de internet, presentación oral en persona, tele-mercadeo o de otra manera.” Ello precisamente satisface la exigencia constitucional del “contacto mínimo” exigido por la cláusula del debido proceso de ley.

Este tipo de medidas, está sujeto a que se cumpla con cuatro (4) requisitos para determinar si la contribución impuesta a nivel interestatal se considera excesiva, estos son: 1) el impuesto tiene que aplicar a una actividad que tenga un nexo sustancial con el estado impositor; 2) el impuesto debe ser justamente distribuido; 3) el impuesto no puede discriminar contra el comercio interestatal; y 4) el impuesto debe estar adecuadamente relacionado con los servicios que el estado provea. No obstante, la presente medida cumple con los mencionados criterios por lo que es legalmente válida.

Recientemente se han adoptado estatutos en varios estados de los Estados Unidos como en Arkansas, California, Connecticut, Illinois, Carolina del Norte Rhode Island, entre otros, en los que se provee para la existencia de nexo con un comerciante fuera de la jurisdicción si éste entra en un acuerdo con uno o varios residentes del estado en virtud del cual los residentes, a cambio de una comisión u otra consideración, refieren al comerciante, directa o indirectamente, a compradores potenciales, ya sea por un enlace o *link* en una página de Internet o de otra manera. A esto se le ha denominado, la “Ley de Amazon” o *click through nexus*.

~~Como una alternativa para atender tanto las preocupaciones de los estados como de los comerciantes, nace lo que se conoce como el Acuerdo de Simplificación de Impuesto sobre Ventas y Uso (*Streamlined Sale and Use Tax Agreement*). Dicho acuerdo consiste en ser una herramienta de aplicación voluntaria cuyo objetivo es uniformizar, simplificar y modernizar los estatutos de impuestos sobre ventas y uso de los estados con el propósito de reducir el costo y facilitar el cumplimiento de éstos. Actualmente aproximadamente veintidós (22) estados de los Estados Unidos han adoptado y forman parte del acuerdo. Puerto Rico tendría que enmendar la Ley Núm. 1-2011 para atemperar las disposiciones relacionadas al impuesto sobre ventas y uso de manera que pueda cumplir con el Acuerdo y formar parte del mismo.~~

Por otro lado, las ventas realizadas por internet, son realmente una competencia desleal para el mercado local, ya que las empresas extranjeras que venden productos dirigidos al país, actualmente no ~~tienen la obligación de cumplir~~ *cumplen* con las disposiciones de la Ley Núm. 1-2011 en cuanto al cobro y envío del impuesto sobre ventas y uso al Departamento de Hacienda. El interés que persigue esta medida es nivelar el mercado local con el mercado cibernético, ya que ambos mercados estarían en igualdad de condiciones, en cuanto a las ventas de productos tributables, al tener que cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 1-2011. Mediante la presente medida no se afecta el bolsillo de ciudadano alguno, sino que las empresas que venden productos tributables en Puerto Rico, a través del internet tendrán que cumplir con las obligaciones de un arbitrio que ya existe en la actualidad y que no conlleva un costo de implementación.

Con la presente medida, esta Asamblea Legislativa tiene el objetivo de ~~beneficiar a los comerciantes locales nivelando el mercado de nuestra Isla con el cibernético~~ *nivelar el mercado local con*

*el de las empresas de otras jurisdicciones que desde el exterior venden productos dirigidos al país y proveerle los recursos al gobierno para que pueda cumplir con su responsabilidad de ofrecer servicios a sus ciudadanos. Con la aprobación de la presente medida se estima una recaudación al fisco aproximada de cuarenta y cinco millones de dólares (\$45,000,000.00) producto del impuesto de ventas y uso sobre las ventas tributables realizadas por internet.*

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (h) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-2011, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de esta parte los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

- (a) ...
- (h) Comerciante o Vendedor al Detal.- Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, incluyendo a cualquier mayorista. Para propósitos de esta sección, una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Gobierno de Puerto Rico cuando:
  - (1) **[el comerciante]** *la persona* mantiene establecimientos u oficinas en Puerto Rico; *o mantiene o usa dentro de Puerto Rico, directamente o por conducto de una subsidiaria o afiliada, una oficina, almacén de distribución, oficina de ventas, o una oficina, almacén u otro establecimiento operado por cualquier persona, que no sea una empresa de transporte o acarreo actuando en dicha capacidad; o*

- (2) **[el comerciante]** la persona tiene empleados, *contratistas independientes, representantes, directos o indirectos*, o agentes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre o para beneficio de **[dicho vendedor al detal]** dicha persona.

*Para propósitos de este párrafo, se presume que una persona tiene contratistas independientes, representantes o agentes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre o para beneficio de a nombre de dicha persona, si la persona entra en un acuerdo ~~con uno o varios~~ *contratistas independientes, representantes o agentes en Puerto Rico* en virtud del cual ~~éstos~~ un tercero, a cambio de una comisión u otra consideración, refieren directa o indirectamente, compradores potenciales a la persona, ya sea por un enlace (“link”) en una página de Internet, presentación oral en persona, tele-mercadeo o de cualquier otra manera. Las disposiciones de este párrafo aplicarán cuando los ingresos brutos de todas las ventas acumuladas de la persona realizadas a compradores en Puerto Rico, que fueron referidos al comerciante por todos los contratistas independientes, representantes o agentes en Puerto Rico con los cuales el comerciante tenga este tipo de acuerdo, sean en exceso de diez mil dólares (\$10,000) durante los últimos doce (12) meses.*

*La presunción aquí dispuesta podrá ser rebatida si se somete prueba de que los contratistas independientes, representantes o agentes en Puerto Rico con los que la persona tiene el acuerdo descrito anteriormente, no participaron en ninguna actividad solicitando negocios dentro de Puerto Rico durante los últimos doce (12) meses que estén significativamente relacionada con la habilidad de la persona de establecer o mantener su mercado en Puerto Rico.*

*La prueba necesaria para establecer lo antes descrito puede consistir, entre otros, en declaraciones por escrito de todos los contratistas independientes, representantes o agentes en Puerto Rico con los que la persona tiene un acuerdo en las que se ~~represente~~ certifique que éstos no han solicitado negocios en Puerto Rico a nombre de la persona durante el año anterior, siempre y cuando tales declaraciones sean proporcionadas y obtenidas de buena fe. Otra manera de establecer la prueba necesaria consiste en la preparación de una declaración jurada por la persona a los efectos de que los contratistas independientes, representantes o agentes en Puerto Rico con los que la persona tiene un acuerdo no han solicitado negocios en Puerto Rico a nombre de dicha persona durante el año anterior. Nada de lo antes dispuesto en este párrafo se interpretará para limitar el alcance de los términos contratista independiente u otro representante para los propósitos de este apartado; o*

- (3) **[el comerciante]** la persona es **[dueño]** dueña de propiedad mueble tangible o inmueble localizada en Puerto Rico; o
- (4) *un comerciante, incluyendo uno que se considere “afiliado(a)” a dicha persona, que está sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con respecto al impuesto sobre ventas y uso fijado por este Subtítulo por estar dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, realiza cualquiera de lo siguiente en beneficio o representación de dicha persona:*
  - (A) *el comerciante vende una línea de productos similar a la línea de productos que vende la persona y lo hace bajo el mismo nombre comercial de la persona o un nombre comercial similar al de la persona;*

- (B) *el comerciante utiliza sus empleados en Puerto Rico o sus facilidades en Puerto Rico para anunciar, promover o facilitar las ventas de la persona a los compradores en Puerto Rico;*
- (C) *el comerciante mantiene en Puerto Rico una oficina, un centro de distribución, almacén o lugar de almacenamiento, o lugar similar de negocios para facilitar la entrega o prestación, según aplique, de partidas tributables vendidas por la persona a los compradores en Puerto Rico;*
- (D) *el comerciante utiliza marcas comerciales, marcas de servicio o nombres comerciales en Puerto Rico que son iguales o muy similares a las utilizadas por la persona;*
- (E) *el comerciante entrega, instala, ensambla, o presta servicios de mantenimiento para los compradores de la persona en Puerto Rico sobre las partidas tributables que vende la persona a compradores de Puerto Rico;*
- (F) *el comerciante facilita la entrega de propiedad mueble tangible vendida a los clientes de la persona localizados en Puerto Rico, permitiendo a los clientes de la persona recoger la propiedad mueble tangible en una oficina, centro de distribución, almacén o lugar similar de negocios mantenida por el comerciante en Puerto Rico; o*
- (G) *el comerciante lleva a cabo otras actividades en Puerto Rico que se asocian significativamente con la capacidad de la persona para establecer y mantener un mercado en Puerto Rico para las ventas de la persona.*

*Las disposiciones de este párrafo no aplicarán si se demuestra que las actividades del comerciante en Puerto Rico no se están significativamente relacionadas con la habilidad de la persona de establecer o mantener un mercado en Puerto Rico para sus ventas; o*

- (5) *la persona entra en un acuerdo con uno o varios residentes de Puerto Rico en virtud del cual los residentes, a cambio de una comisión u otra consideración, refieren, directa o indirectamente, compradores potenciales a la persona, ya sea por un enlace (“link”) en una página de Internet, presentación oral en persona, tele-mercadeo o de otra manera. Las disposiciones de este párrafo aplicarán cuando los ingresos brutos de todas las ventas acumuladas de la persona realizadas a compradores en Puerto Rico, que fueron referidos a la persona por todos los residentes con los cuales la persona tenga este tipo de acuerdo, sean en exceso de diez mil dólares (\$10,000) durante los últimos doce (12) meses.*

*Por el contrario, las disposiciones de este párrafo no aplicarán si se somete prueba de que los residentes con los que la persona tiene el acuerdo descrito anteriormente, no participaron en ninguna actividad dentro de Puerto Rico durante los últimos doce (12) meses que esté significativamente relacionada con la habilidad de la persona de establecer o mantener su mercado en Puerto Rico. La prueba necesaria para establecer lo antes descrito puede consistir en declaraciones por escrito de todos los residentes con los que la persona tiene un acuerdo en las que se ~~represente~~ certifique que éstos no han solicitado negocios en Puerto Rico a nombre de la persona durante el año anterior, siempre y cuando tales declaraciones sean proporcionadas y obtenidas de buena fe. Otra manera de establecer la prueba necesaria consiste en la preparación de una declaración jurada por la persona a los efectos de que los residentes de Puerto*



*Rico con los que la persona tiene un acuerdo no han solicitado negocios en Puerto Rico a nombre de dicha persona durante el año anterior; o*

**[(4)](6) [el comerciante]** *la persona crea un nexo sustancial con Puerto Rico de cualquier manera, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de compraventa en Puerto Rico, el mercadeo directo o [compras] ventas despachadas por correo, radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas o periódicos u otro medio; o*

**[(5)](7)** *a través de acuerdo o reciprocidad con otra jurisdicción de los Estados Unidos y esa jurisdicción usa su autoridad de tributación y su jurisdicción sobre [el comerciante] la persona en apoyo de la autoridad de Puerto Rico; o*

**[(6)](8) [el comerciante]** *la persona accede, expresamente o implícitamente, a la tributación impuesta por esta parte; o*

**(9)** *la persona, que no sea una empresa de transporte, acarreo o tercero intermediario actuando en dicha capacidad, importa o causa que se importe, propiedad mueble tangible de cualquier estado o país extranjero para la venta en Puerto Rico a través de un enlace (“link”) en una página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico; o*

**[(7)](10) [el comerciante]** *la persona tiene una conexión suficiente con, o una relación con, Puerto Rico o sus residentes de algún tipo, que no sea las descritas en las cláusulas (1) al [(6)](9) de este inciso, con el propósito de, o con el fin de crear un nexo suficiente con Puerto Rico para imponer [al comerciante] a la persona la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas y uso fijado por esta parte.*

*Para propósitos de las disposiciones de este apartado, el término ‘afiliada’ significa todo comerciante que es miembro del mismo ‘grupo controlado’ de corporaciones de la que la persona es miembro, según definido bajo la Sección 1010.04 de este Código, es una ‘persona relacionada’ a la persona o es parte de un ‘grupo de entidades relacionadas’ a la persona, según definido bajo la Sección 1010.05 de este Código, o cualquier comerciante, sin importar la forma en que se organizó, que posea la misma relación proporcional de titularidad o propiedad patrimonial con respecto a la persona que una corporación que es miembro del mismo ‘grupo controlado’ de corporaciones de la que la persona es miembro.*

(i) ...”

Artículo 2.-Se añaden los apartados (d) y (e) a la Sección 4020.08 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 L-2011”, para que lean como sigue:

“Sección 4020.08.-Cobro del impuesto sobre ventas en ventas despachadas por correo

(a) ...

(d) *Para propósitos de este Subtítulo, el término ‘venta despachada por correo’ significa la venta de propiedad mueble tangible, ordenada por correo, por Internet u otros medios de comunicación, a un comerciante que recibe la orden fuera de Puerto Rico y transporta la propiedad mueble tangible o hace que la propiedad mueble tangible sea transportada, sea o no por correo, desde cualquier lugar dentro o fuera de Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si es la persona que ordenó la propiedad mueble tangible.*

- (e) *Una persona que realice ventas despachadas por correo y se considere que está dedicado a las ventas de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido en la Sección 4010.01(h) del Código, se considerará un comerciante sujeto a los requisitos de este Subtítulo en cuanto al cobro de los impuestos sobre ventas y uso.”*

#### Artículo 3.-Separabilidad.-

Si cualquier artículo, sección, ~~apartado~~ apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, ~~cláusula~~ cláusula o frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

#### Artículo 4.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán efectivas noventa (90) días después de la fecha de aprobación de esta Ley y aplicará a ventas de partidas tributables realizadas a partir de la fecha de efectividad de esta Ley. Disponiéndose, sin embargo, que para propósitos de la expresión “durante los últimos doce (12) meses”, la misma incluye inicialmente los doce (12) meses anteriores a la fecha de efectividad de esta Ley.